



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

15905/2018 - AFECTIO SOCIETATIS S.R.L. c/ ALCALIS DE LA  
PATAGONIA S.A.I. s/EJECUTIVO

Juzgado n° 29 - Secretaria n° 57

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

1. Apeló la demandada la resolución de fs. 116, mediante la cual la Magistrada *a quo* desestimó la defensa de incompetencia opuesta por su parte. Los agravios obran a fs. 125/127 y fueron respondidos a fs. 129/130. La Sra. Fiscal de Cámara emitió dictamen a fs. 137.

2. Los fundamentos de la Fiscalía de Cámara de fs. 137 que esta Sala comparte y a los que remite por economía en la exposición resultan suficientes para desestimar el recurso.

Si bien la ley 24.452:60 autoriza a optar entre dos jurisdicciones para la ejecución de cheques de pago diferido (jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o a la de la girada), ello es así cuando los cheques son presentados a registro. Pero cuando no concurre esta circunstancia –hoy ni siquiera necesaria-, el tenedor ha perdido la facultad de elegirla (ley 24760:11-k). Por tanto, el citado título resulta alcanzado por las normas de competencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

aplicables al cheque común, cobrando virtualidad la doctrina emanada de lo decidido por esta Cámara en pleno *in re* "Reynoso Herberto c/Lima de Echeverría Esther" del 19.05.80, la cual esta Sala comparte, según la cual, la competencia territorial para ejecutar el cheque está dada por el domicilio del banco girado y en su defecto por el registrado por el cuentacorrentista ante dicha entidad; resultando que en la especie ambos se encuentran radicados en el ámbito de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires -v. fs. 10- (CNCom. esta Sala *in re* "Bardoni, Diego Fernando c/ Pose, Leandro Martín s/ ejecutivo" del 18.09.12; *id. id. in re* "Guido Guidi S.A. c/ Iarplas S.A. s/ ejecutivo" del 25.09.12; *id. id. in re* "Cooperativa de Viv. Créd. y Cons. Fenix Ltda. c/ Kristal Pedro s/ ejecutivo" del 22.02.13; *id. id. in re* "Rumer Logística S.A. c/ Coop. Ltda. de Elect. y otros S.P.y Viv. Tacural y otro s/ ejecutivo" del 12.04.13; *id. Sala F in re* "Cooperativa de Vivienda y Crédito y Consumo Puerto Plata LTDA. c/Recchia Eduardo Daniel y o. s/ejecutivo" del 06.12.11).

Corresponde confirmar lo decidido.

3. En cuanto al agravio volcado en el punto II.b) del memorial respectivo, estése a lo decidido a fs.110.

4. Por lo expuesto y en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal, se desestima el recurso de fs. 123 y se confirma lo decidido, con costas.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

6. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

**MATILDE E. BALLERINI**

